



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10416-2006-PA/TC
LIMA
ORLANDO RONCAL CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Roncal Cárdenas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 4 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 168-92-DGPNP/PS, de fecha 13 de enero de 1992, y la Resolución Directoral N.º 4108-95-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de agosto de 1995, por las cuales fue pasado a la situación de disponibilidad y luego a la de retiro, respectivamente; asimismo, solicita que se ordene su reincorporación en la Policía Nacional del Perú, con su mismo grado, condecoraciones, reconocimientos, honores e insignias, además del pago de sus remuneraciones, vacaciones, gratificaciones, gasolina, viáticos, escolaridad y aumentos desde la fecha que pasó a la situación de disponibilidad hasta la fecha de su reincorporación efectiva.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2005, declara liminarmente improcedente la demanda por considerar que el presente caso se debe ventilar en un proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución Directoral N.º 168-92-DGPNP/PS, de fecha 13 de enero de 1992, que obra a fojas 3, que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por haber incurrido en la comisión de faltas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves contra la disciplina y el servicio policial. Posteriormente, de la Resolución Directoral N.º 4108-95-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de agosto de 1995, que obra a fojas 4, se aprecia que el recurrente fue pasado de la situación de disponibilidad a la de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad.

2. En tal sentido, se aprecia de los actuados que el recurrente conoció oportunamente las Resoluciones Directorales mencionadas anteriormente, materia de litis, por lo que tuvo tiempo para accionar, si en caso no se encontraba de acuerdo; asimismo, que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente, como consta de la solicitud enviada por el recurrente al Director General de la Policía Nacional del Perú, donde solicita su reincorporación a la institución, ejerciendo su derecho de defensa.
3. Por otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)